

**PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL CAPÍTULO 64 DE LA TIGIE CONFORME A LA
CONSULTA PÚBLICA DE LA SEXTA ENMIENDA
ASOCIACIÓN DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, A.C.**

I. Antecedentes

1. El 06 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) que incluyó las siguientes modificaciones: 105 creaciones de fracciones arancelarias, 54 modificaciones de arancel, 18 modificaciones a la descripción de fracciones arancelarias, 24 fracciones suprimidas y la modificación a una fracción arancelaria tanto en arancel como en descripción.

En el Sector calzado, en el capítulo 64 de la TIGIE (Calzados, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos) se crearon 87 fracciones arancelarias, se suprimieron 22 y se modificó el texto de 11.

2. Considerando el Decreto anteriormente referido, el 20 de julio de 2016 la Asociación de Artículos Deportivos, A.C. (“AADAC”) presentó ante la Dirección General de Comercio Exterior, la “Solicitud de modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y Regulaciones no Arancelarias”, en el contexto de la Sexta Enmienda.

En dicha solicitud, se propusieron cambios en textos arancelarios para 83 de las 153 fracciones arancelarias del Capítulo 64 de la TIGIE.

3. Adicionalmente, el 27 de julio de 2016, la AADAC presentó ante la Dirección General de Comercio Exterior, una segunda propuesta de modificaciones a la TIGIE en la que señaló las prioridades del sector para cada fracción arancelaria.
4. El 9 de enero de 2017, la Secretaría de Economía publicó en su página web que con el interés de seguir contando con más y mejores herramientas que permitan facilitar el comercio exterior, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, pone en marcha la consulta pública 2017 sobre el proyecto de actualización de la TIGIE.

Para tal efecto, y dentro del plazo otorgado para dicha consulta pública, a continuación la AADAC presenta sus comentarios al Capítulo 64 de la TIGIE.

II. Comentarios al Capítulo 64 de la TIGIE

En términos generales, la AADAC observa que la propuesta de la Secretaría de Economía para el Capítulo 64 de la TIGIE no sufrió cambios significativos respecto de las modificaciones a la TIGIE del 6 de enero de 2016.

No obstante lo anterior, en el presente documento se exponen las inquietudes y observaciones de diversos miembros de la AADAC respecto del actual contenido del Capítulo 64 de la TIGIE. Lo anterior, considerando la práctica comercial habitual de los importadores de calzado deportivo en las aduanas mexicanas.

Concordancia con el Sistema Armonizado de la OMA.

En este punto la Secretaría analiza si la fracción arancelaria a 8 dígitos y, en su caso la ampliación a 10 dígitos, así como la descripción del texto arancelario son consistentes con las descripciones del sistema armonizado de la OMA.

En este sentido, la AADAC realiza los siguientes comentarios:

1. Se deben definir claramente los rangos de tallas en las Notas Explicativas.

Se ha detectado que en algunas aduanas mexicanas no se está interpretando correctamente el contenido de las Notas Explicativas que definen los rangos de tallas, incluso uno de los miembros de la Asociación enfrenta actualmente un PAMA en la Aduana de Lázaro Cárdenas por esta situación.

Concretamente, el Laboratorio Central y Administración General Jurídica, así como la Aduana de Lázaro Cárdenas consideran que toda vez que el calzado de mujer comienza en la Talla 21.5 y el calzado de Hombre comienza en la talla 24.5, interpretan que el calzado para mujer solo puede medir del 21.5 al 24. Ya que del 24.5 en adelante es calzado para hombre. Esta interpretación es incorrecta pero real.

Para corregir este error, es necesario aclarar en las Notas Explicativas de la TIGIE lo que significa "igual o superior":

Calzado para hombres, el de talla mexicana igual o superior a 4-1/2 (equivalente a la talla 6 de E.U.A.).

Calzado para mujeres, el de talla mexicana igual o superior a 1-1/2 (equivalente a la talla 4 de E.U.A.).

La aclaración sería en el sentido de señalar específicamente en las Notas Explicativas que el calzado para mujer comienza en la talla 21.5 y termina en las mismas tallas que el calzado para hombre.

2. **Se considera una mejor opción remitir dentro del propio Capítulo 64 de la TIGIE, a buscar en los capítulos correspondientes de Piel, Sintéticos y Textiles, las definiciones de lo que debe considerarse como tales materiales, en lugar de hacerlo dentro de las Notas Explicativas.**

El hecho de que dentro de las notas del Capítulo 64 de Calzado, se explique lo que debe considerarse como “caucho o plástico” o “textil o textil recubierto de plástico” habiendo capítulos específicos que profundizan de mucho mejor manera las definiciones de lo que debe entenderse por estos materiales, ha generado también grandes confusiones y por tanto errores de clasificación arancelaria en algunas aduanas mexicanas.

A manera de ejemplo, las nuevas tecnologías en textiles o calzado han incorporado elementos como el “*seemless*” por ejemplo, el cual se ve como una aplicación parcial de plástico a un tejido; en este caso, **la autoridad aduanera está considerando al tramo de aplicación plástica como “corte sintético”** lo cual consideramos que es un error, ya que dichos materiales deben clasificarse en los capítulos Textiles correspondientes según el tejido de que se trate: Capítulos 50 a 55, 58 o 60. Lo anterior, con fundamento en la Nota Explicativa 2, inciso a), numeral 4) del Capítulo 59 que dice:

Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.

Notas.

2. La partida 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente).

Ver imagen de un calzado con tecnología *seemless* aplicada sobre un tejido:



3. Para los grupos de fracciones arancelarias 6403.99.09 y 6403.99.12 observamos que “separan” del grupo a los calzados destinados a niños, niñas e infantiles. Los demás géneros (hombres, jóvenes, mujeres y jovencitas) están considerados en el grupo de la fracción 6403.99.99 (terminación 01 a 04). A la AADAC le gustaría entender cuál es la lógica de separar este género, ya que los textos y nomenclaturas parecen no llevar un orden lógico, lo cual podría generar confusión en la clasificación arancelaria en las aduanas mexicanas.

La propuesta de la AADAC en este punto consiste en revisar el criterio de separación y, en su caso, corregir los textos y/o nomenclatura arancelaria.

4. Observamos el mismo caso en los grupos de fracciones 6404.19.02.00 y 6404.19.08.00 en los que se “separa” al género de “mujeres” del grupo comprendido a partir de las fracciones arancelarias 6404.19.99.01 y 02 y 6404.19.99.06 y 07.

La propuesta de la AADAC en este punto consiste en revisar el criterio de separación y, en su caso, corregir los textos y/o nomenclatura arancelaria.

5. Se requieren cambios en las “Notas Aclaratorias” del Capítulo 64 de la TIGIE, en el sentido de aclarar por “género” qué tallas abarca.

Constantemente se presentan problemas en las aduanas mexicanas respecto de la no existencia de textos claros en los que se señalen las tallas específicas comprendidas en cada

“género”. Uno de los miembros de la AADAC ha sido objeto de 3 PAMAS debido a que la autoridad interpreta esta Notas Aclaratorias de manera errónea **cambiando calzado del género “mujer” al género “hombre”**.

6. Se requiere crear una Nota Explicativa que describa los calzados similares a los de deporte.

El otro aspecto frecuente en algunas aduanas mexicanas es que aún no se cuenta con una Nota Explicativa que realmente describa a los **calzados similares a los de deporte**; ante la ausencia de esta nota específica, actualmente se utiliza la nota 2, pero en ocasiones el Laboratorio Central determina **a su libre albedrío cuáles son los calzados similares a deportivos y cuáles son calzado casual**, en este sentido, la petición de la AADAC es que se actualice la Nota 2 o se elabore una nota complementaria. Para su pronta referencia, se agrega la nota:

2. Para los efectos de la Nota de Subpartida del presente Capítulo, la expresión calzado de deporte no comprende:

a) los calzados concebidos para la práctica de tenis, baloncesto ("basketball"), gimnasia, entrenamiento y actividades similares; o para caminata ("jogging") o ejercicios (por ejemplo, "aerobics").

b) los calzados similares a los del inciso a), concebidos para actividades recreativas (por ejemplo, "top siders", "vans", etc.), ni los llamados "tenis casuales" o "calzado casual", aun cuando pudieran utilizarse indistintamente para la práctica de las actividades descritas en el inciso a) anterior.

7. Se requiere aclarar en Nota Explicativa lo que se entiende por "aplicacion similar a la banda".

Conforme a lo observado en diversas aduanas mexicanas, se requiere que se aclare en Notas Explicativas el asunto de las suelas de cajón, o lo que se entiende por "aplicación similar a la banda", ya que este termino ha estado sujeto a interpretación de cada aduana, en específico se requiere la aclaración de las características de las "aplicaciones similares a la banda".

Bajo Comercio en Pares.

En este punto la Secretaría analizó si la fracción arancelaria a 8 dígitos y, en su caso la ampliación a 10 dígitos, observaron bajos volúmenes de importación. En caso de observar bajos volúmenes, la tendencia será a eliminar la fracción arancelaria.

Es de interés de la AADAC conocer de manera específica cuáles son las fracciones arancelarias que fueron eliminadas bajo este criterio de modificación de la TIGIE.

Importaciones de al menos 3 importadores.

En este punto la Secretaría analizó si la fracción arancelaria a 8 dígitos y, en su caso la ampliación a 10 dígitos, observaron un flujo de importación con al menos tres importadores en el periodo anual. En caso contrario, la tendencia será a eliminar la fracción arancelaria.

Es de interés de la AADAC conocer de manera específica cuáles son las fracciones arancelarias que fueron eliminadas bajo este criterio de modificación de la TIGIE.

* * *